

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GUTIERREZ NESTOR DAMIAN C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U S/ DAÑOS Y PERJUICIOS** ", (**RO-00177-C-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 17/04/2026, contra la sentencia definitiva de fecha 06/04/2026, el cual ha sido concedido con fecha 24/04/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una acción de daños y perjuicios en el marco de una relación de consumo.

La misma es **rechazada** disponiéndose en lo que aquí interesa: "...I.- Hacer lugar a la excepción de transacción opuesta por el demandado Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Néstor Damián Gutierrez, por las razones expuestas en los considerandos. II.- Imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida (art. 62 del CPCC.), pero eximiéndola de su pago por contar con beneficio de gratuidad (art. 53, Ley 24.240)..."

Remito a la íntegra lectura de ese pronunciamiento, a cuyo fin se ha

proporcionado el hipervínculo respectivo.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”*.

5.-De los agravios: La recurrente incorpora sus [agravios](#) con fecha 26/05/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilitan el hipervínculo respectivo.

Adelanto que este acápite solo he de exponer sintéticamente el primer agravio esgrimido por la recurrente titulado “Errónea aplicación e interpretación del derecho al acoger la excepción de transacción y declarar la cosa juzgada”, toda vez que el desarrollo de los restantes solo resultaría necesario de considerarse procedente el primero, en cuyo caso debiéramos ingresar al fondo de la cuestión. De modo tal que si por caso, se acogiera aquél, al momento del tratamiento del recurso se procederá a desarrollar y tratar los restantes agravios.

5.1.1.-Fundando su agravio expone que se omitió considerar un hecho fundamental cual es el reconocimiento expreso del propio Banco de Galicia de su incumplimiento al acuerdo de mediación, manifestado en la carta documento CAA81352387 de fecha 10/03/2023, donde admite que "por un error material involuntario, esta entidad no ha procedido a darle total cumplimiento al acuerdo arribado".

Agrega que no sólo no cumplió con el pago comprometido sino que tampoco cumplió con darle el préstamo para el pago de las tarjetas de crédito y tampoco con sacarlo del sistema Veraz. Indica que la doctrina y jurisprudencia diferencian el alcance de la "cosa juzgada" de un acuerdo de mediación respecto de una sentencia judicial toda

vez que el primero no reviste la misma inmutabilidad de una sentencia definitiva, especialmente cuando es la propia parte que lo invoca la que lo ha vulnerado. Colaciona jurisprudencia que entiende aplicable ("SABIEX AUSTRAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR MELIAN MASSERA, JUAN CARLOS.", 24/11/2022, Cámara Nac. De Apelaciones en lo Comercial, Sala D).

Expone luego que "La pretensión de la demandada de que el acuerdo de CIMARC obsta a la posibilidad de articular el presente reclamo, no sólo no se condice con lo allí actuado, sino que llevaría a otorgar a ese acuerdo un alcance que excedería la regla prevista en la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) 37-a, b y c), cuya aplicación al caso, en principio, no puede descartarse ("AGUILAR, PEDRO FABIAN s/ ORDINARIO", 17/02/2022, CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Sala C)".

Agrega que al validar la excepción se ha convalidado un abuso del derecho por parte de la accionada pretendiendo beneficiarse con un acuerdo que ella misma incumplió desnaturalizándose el instituto de la transacción en el marco de una relación de consumo. Menciona luego que la transacción implica concesiones recíprocas para poner fin a derechos dudosos o litigiosos no pudiendo la parte incumplidora pretender que la contraria quede atada a un acuerdo no materializado. Indica que la plataforma fáctica y jurídica de la demanda no se agotaba en los hechos anteriores al acuerdo de mediación, sino que comprendía también las consecuencias posteriores derivadas del incumplimiento parcial del propio convenio por parte del Banco de Galicia. Y expone que del contenido de ese convenio surge que el banco asumió como obligaciones cancelar el préstamo fraudulento, reintegrar los fondos sustraídos, otorgar un préstamo a tasa cero para regularizar saldos de tarjetas y modificar la situación crediticia del actor ante el BCRA, obligaciones incumplidas; agrega que ese incumplimiento posterior constituyó un nuevo hecho que generó nuevas consecuencias dañosas para el actor.

Dice que se omite considerar que a raíz del mentado incumplimiento resultó necesaria la promoción de esta demanda y el pedido de la medida cautelar que oportunamente se otorgara. Agrega que esta demanda no pretendía discutir nuevamente la estafa bancaria que iniciara el derrotero de los hechos sino también obtener tutela jurisdiccional frente a las consecuencias posteriores ocasionadas por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y la persistencia de la afectación financiera y crediticia del

actor.

Expone que se incurre en un error al aplicar mecánicamente los efectos de cosa juzgada de la transacción previstos en el art. 1642 del CCC, sin analizar que el incumplimiento parcial del convenio generó una nueva situación jurídica susceptible de reclamo judicial autónomo.

Se agravia además por lo que entiende como una errónea interpretación del art. 28 de la Ley P 5450 al sostenerse que la única vía posible era la ejecución de ese convenio, no resultando la única.

Luego afirma la existencia de una grave incongruencia al invocarse un fallo de este tribunal que contradice la postura asumida por el magistrado, realizando una lectura parcial e incompleta de ese precedente. Expone que el fallo mencionado, por el contrario, reconoce expresamente la posibilidad de promover acciones derivadas del incumplimiento contractual posterior.

La incongruencia que le atribuye a la sentencia la funda en que reconoce que el acuerdo podía ejecutarse; que podían reclamarse daños derivados del incumplimiento conforme el art. 730 del CCyC; y que incluso podían alegarse causales de ineficacia funcional del acuerdo. Más luego se rechaza la demanda.

A modo de resumen expone que el incumplimiento contractual posterior del banco generó nuevas consecuencias jurídicas y dañosas que excedían el contenido original de la transacción celebrada y concluye que “En definitiva, la sentencia incurre en una errónea valoración de los hechos y en una incorrecta interpretación normativa al concluir que existía identidad absoluta de objeto y causa entre el acuerdo de mediación y la demanda promovida, omitiendo considerar que el incumplimiento parcial del convenio por parte del banco generó nuevas consecuencias jurídicas y dañosas posteriores que habilitaban plenamente la promoción de la presente acción judicial”.

Cuestiona luego el rechazo del daño punitivo atribuyendo -el magistrado- la responsabilidad al actor por promover un proceso ordinario y no la ejecución del acuerdo alcanzado en mediación. Menciona la grave indiferencia del Banco que que deja a su cliente informando en VERAZ pese a haberse comprometido a eliminar o rectificar dicha información.

Por último expone que por aplicación del principio in dubio pro consumidor “el

juez tenía la facultad de interpretar la demanda como una resolución implícita por incumplimiento, permitiendo así la "reedición de la causa fuente original".

5.2.-Ordenado el traslado de esos agravios, el mismo [es respondido](#) por la accionada con fecha 16/06/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin de facilita el hipervínculo respectivo.

Como expuse en el punto 5, al iniciar el desarrollo de los agravios de la actora, me he de limitar ahora a la repuesta brindada al primer agravio esgrimido por aquélla y en caso de considerar procedente el mismo, se desarrollarán los restantes agravios y su oportuna respuesta.

5.2.1.-Con referencia al primer agravio expone: “Se peticiona el rechazo del agravio con costas, en tanto el acuerdo de CIMARC tiene plenos efectos de cosa juzgada, inclusive frente al incumplimiento alegado por la actora. La parte actora sostiene que el incumplimiento parcial del banco desvirtúa el efecto de cosa juzgada del acuerdo transaccional. Este planteo debe ser rechazado. En primer lugar, la apelante confunde dos institutos jurídicos diferentes: los efectos extintivos y declarativos de la transacción (arts. 1641-1642 CCyC) con las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones nacidas de ese acuerdo. La cosa juzgada opera sobre la causa fuente original -la estafa bancaria de 2020- impidiendo que sea reeditada como fundamento de una nueva acción. El incumplimiento del acuerdo, en todo caso, genera acciones derivadas del propio convenio, no una rehabilitación de la acción extinguida. El a quo fue claro y preciso al señalar que frente al incumplimiento el actor contaba con tres vías: (i) la ejecución directa (arts. 27 y 28 de la Ley P 5450); (ii) un proceso de conocimiento por cumplimiento más daños derivados del incumplimiento contractual (art. 730 CCyC); o (iii) alegar causales de ineficacia funcional del acuerdo, como la resolución por incumplimiento. Sin embargo, el actor ignoró todas estas alternativas y promovió una demanda fundada íntegramente en la causa fuente original, como si la transacción no existiera. En cuanto al reconocimiento de incumplimiento contenido en la CD CAA81352387, dicho reconocimiento no implica la nulidad retroactiva del acuerdo ni la rehabilitación de la acción extinguida por la transacción. La actora confunde el incumplimiento de una obligación emergente del acuerdo con la ineficacia del acuerdo mismo como acto jurídico, lo que constituye un error conceptual de entidad. Tampoco puede prosperar el argumento relativo al "abuso del derecho". Oponer la excepción de transacción no es abusivo; es el ejercicio legítimo de una defensa expresamente

contemplada en el ordenamiento jurídico. Nuestro representado no pretende eludir el incumplimiento, sino señalar que la vía procesal elegida por el actor no es la adecuada. En cuanto a la cita del fallo "H.A.Y. c/ F.C.A." (CAGR, Se. 266/2025), lejos de sustentar la posición de la actora, confirma la del a quo: en ese precedente se admitió la acción derivada del incumplimiento del acuerdo conciliatorio pero enmarcada como una acción por incumplimiento contractual posterior, no como una reedición de la causa fuente original. Esa distinción es exactamente la que trazó el juez de primera instancia y que la apelante omite deliberadamente. Finalmente, el argumento de que el art. 28 de la Ley P 5450 usa el verbo "puede" -concluyendo que la vía ejecutiva sería meramente optativa- no resulta suficiente para habilitar la reedición de una acción extinguida por la cosa juzgada de la transacción. El carácter "opcional" de la vía ejecutiva significa que el acreedor puede elegir entre la ejecución y las demás vías derivadas del incumplimiento contractual. Lo que no puede hacer, en ningún caso, es ignorar la transacción como si nunca hubiera existido".

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 16/06/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 03/07/2026.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto por la actora, adelanto que no tiene chance alguna de progresar. Doy razones.

Como hemos expuesto en forma reiterada respecto del contenido y los recaudos de la expresión de agravios: "En este sentido, se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")" ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el

apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)' (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis Nº 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio..."

Precisándose asimismo que: "En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto

a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiese tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Pues bien, en el caso se expone una discrepancia meramente subjetiva con lo resuelto sin abordarse una crítica concreta que demuestre el error o equívoco de la postura sentencial.

Se explicó en la sentencia revisada que el reclamo aquí instaurado por el actor se basa en los mismos hechos de fecha 18/09/2020 que ya habían sido resueltos en el acuerdo transaccional oportunamente celebrado (con fecha 02/09/2022) en la instancia de la mediación prejudicial. Se aclaró además que celebrado el mismo, el actor tenía dos caminos: plantear la ineficacia del acuerdo, ya sea estructural por vicios sustanciales o funcional en su desarrollo (por ej., resolución por incumplimiento) y, de ese modo,

reeditar la causa fuente obligacional original; o bien propiciar su ejecución sin más o demandar por vía de un proceso de conocimiento su cumplimiento con más los daños y perjuicios.

Sin embargo, en el caso, lejos de aquéllas posibles derivaciones del tema, el actor optó por ignorar la existencia de aquél acuerdo celebrado en mediación, formulando una demanda por los daños y perjuicios basada en aquélla situación fáctica original ya mencionada (que fuera objeto de esa transacción), reclamando el mismo objeto que el transado.

Además de la pericia contable realizada en autos y presentada con fecha 16/04/2025, que no ha sido impugnada ni observada por el actor, surge: que éste es titular de las cajas de ahorro en pesos 4018375-1 254-9, fecha de alta 07/10/2020 y 4009807-8 254-5, fecha de alta 10/10/2023, ambas activas a la fecha del informe; que en la caja de ahorro 4009807-8 254-5, durante el mes de agosto de 2022, obra un crédito por la suma de \$353.068, de fecha 22/08/2022, en concepto de “CREDITOS VARIOS” y luego, con fecha 24/08/2022, se registró un débito por suma idéntica en concepto de “ANULACION DESEMBOLSO PRESTAMO”; que en la caja de ahorro en pesos 4018375-1 254-9, se registró un reintegro por la suma de \$43.967,71, el día 19/08/2022, según consta en extracto adjuntado como Anexo III; que el actor registró saldo deudor en la tarjeta Visa hasta el 27/03/2024, fecha en la cual fue cancelado el importe de \$ 757.154,11, mediante un registro denominado “CREDITOS VS EN PESOS”, según consta en resumen de cuenta adjuntado como Anexo IV.

Asimismo se agregaron dos informes que tampoco fueron cuestionados. El primero del BCRA, incorporado por la actora con fecha 06/03/2025, del que surge que el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. presentó información rectificativa en el período comprendido entre los meses de abril de 2022 a marzo de 2024, inclusive, modificando monto y situación crediticia de dichos registro; el segundo de la firma Equifax S.A. (Veraz), agregado con fecha 07/04/2025, del cual surge una calificación crediticia normal.

Esto demuestra que los puntos 1, 2, 3 y 5 de aquél acuerdo transaccional, celebrado con fecha 02/09/2022, habrían sido total o parcialmente cumplimentados, sin perjuicio de reputarse su cumplimiento oportuno o no. Restando el cumplimiento del pago de la indemnización pactada en el punto 4 del mismo.

Por lo tanto, y como ha sido dicho en la sentencia, el actor una vez celebrado el acuerdo pudo inicialmente impugnar su eficacia o, de consentir la misma, demandar su cumplimiento por vía de ejecución o de un proceso de conocimiento adicionando en este caso los daños y perjuicios ocasionados por ese incumplimiento. Lejos de ello, adoptó una conducta reñida con su propia postura anterior (art. 1067 CCC).

Nunca se le indicó que la única opción resultaba ser el inicio de la ejecución del acuerdo transaccional alcanzado en mediación. Tampoco se le vedó la posibilidad del reclamo de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento parcial, de dicho convenio transaccional. Lo cierto es que en el caso el actor demandó los daños y perjuicios derivados del hecho fundante de aquél acuerdo.

Es por ello que se concluye en el punto V de la sentencia exponiéndose con claridad: “...Es por ello que aplicando las consideraciones jurídicas a la transacción realizada entre las partes en el marco de la mediación prejudicial, y teniendo en consideración que la demanda se funda en los hechos y derechos que fueron transados por las partes en dicho acuerdo, no resulta procedente reeditar las pretensiones en este proceso judicial por el efecto de cosa juzgada que posee dicho convenio. La conclusión se funda en la existencia de la triple identidad que exige el instituto de la cosa juzgada para su operatividad, esto es, de partes, de objeto y de causa, que en este caso se halla presente por cuanto el acuerdo de mediación y el presente proceso tramitó entre las mismas partes (el actor y el banco demandado), la misma causa (la estafa bajo modalidad phishing del fecha 18/09/2020 y sus secuelas) y por el mismo objeto (la nulidad del acuerdo, la modificación de la calificación crediticia, y la indemnización de daños y sanción punitiva). En consecuencia resulta procedente la excepción opuesta por la parte demandada, lo que conlleva al rechazo de la demanda”.

Los fallos colacionados por el recurrente que han sido mencionados en el punto 5.1.1 (“SABIEX”, Cita: TR LALEY AR/JUR/167923/2022; “AGUILAR”, Cita: TR LALEY AR/JUR/9216/2022) ninguna relación poseen con la cuestión aquí debatida y lejos están de referirse a lo que sostiene. En efecto, en el primero se trató de la confirmación del rechazo de un incidente de revisión de un crédito por reputarse al acuerdo arribado en una instancia de mediación prejudicial insuficiente para probar la causa de la obligación; en el segundo se rechazó la excepción de conciliación opuesta por la demandada toda vez que el acuerdo conciliatorio tenía una causa y un objeto diferentes a los discutidos en el juicio.

Sabido es que la cita de precedentes jurisprudenciales se encuentra condicionada, para su eficacia, a la analogía sustancial del caso citado con el juzgado, circunstancia que en el caso no se verifica.

Por último, la regla *in dubio pro consumidor* en principio está referida a la interpretación de la norma más favorable más en modo alguno autoriza o faculta a apartarse de los términos en que ha quedado trabada la litis, lo que importaría una exceder los límites de la congruencia con grave afectación de la defensa en juicio. Y en el caso, mal que le pese al recurrente, la demanda se funda en la plataforma fáctica que motivó oportunamente el convenio transaccional celebrado existiendo coincidencia entre el objeto aquí demandado con el oportunamente transado.

Como se ha expuesto "la relación procesal que une a las partes en juicio, con prescindencia de situaciones especiales, se integra con los actos fundamentales de la "demanda" y su "contestación". En tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda (art. 330 y actual art. 304 CPCyC), el segundo delimita el asunto a resolver y especifica los hechos sobre los que deberá versar la prueba (art. 356 CPCyC y actual art. 329 código citado), quedando de tal modo precisada y delimitada la senda por la que ha de transitar la magistratura en pos de la construcción de la sentencia (arts 34 inc. 4º y 163 CPCyC actuales arts. 32, inc. 4º y 145, inc. 6º respectivamente). Integrada la relación procesal, el Juez conserva sin embargo plenas facultades para determinar el derecho aplicable, porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio "calificadas según correspondiere por ley" (art. 163 inc. 6º y actual art. 145, inc. 6º del CPCyC). En tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, le incumbe a aquél determinar el derecho aplicable, inclusive con prescindencia de los planteos efectuados por las partes al respecto, como lo resume el proloquio latino "*iuria curia novit*" (cf. CSJN, Fallos: 273:358; 274:192, 459; 276:299; 278:313,346, entre muchos otros). Lo que no puede hacer el juzgador es, so pretexto de suplir el derecho erróneamente invocado, introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas (Fallos: 300:1015; 306:1271, entre otros), o introducidas tardíamente. Bien se ha precisado que la facultad/deber de los Jueces de determinar el régimen legal pertinente - con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes- "ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la

oposición" (Fallos: 307:1487, La Ley, 1986-A, 363); principio que se complementa con la doctrina de base constitucional que establece que la sentencia, en materia civil, no puede exceder el alcance de lo reclamado en la demanda (Fallos: 256:363; 258:15; 259:40; 261:193; 262:195; 268:7 y muchos otros). Tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en aquellos casos en que se analiza si una Cámara de Apelaciones ha actuado dentro de los límites de la congruencia procesal- que el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569; 342:1434, voto de los Jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco; 344:1002), conceptualización a partir de la que se extrapola que los Jueces no pueden, de oficio, considerar hechos no invocados ni probados por las partes como fundamentos de sus sentencias. Tal es el vicio de juzgamiento que ha ocurrido en la especie pues, como esgrimiera la parte recurrente, la sentencia de Cámara fundó su decisión en hechos y circunstancias distintas a las invocadas por las partes actora y demandada en la oportunidad procesal correspondiente. Valoró y realizó consideraciones sobre la conducta de una persona ajena al proceso -la Sra. ...- y con todo ello, alteró las bases de hecho de la causa y el verdadero alcance que jurídicamente correspondía asignar a la cuestión debatida. La violación del principio de congruencia surge de manera clara del cotejo de la sentencia impugnada con la relación procesal trabada en función de la pretensión de la actora (volcada en el escrito de demanda) que constituye el objeto del proceso, más la oposición de la demandada (contestación de la demanda), en cuanto delimitaron ese objeto" (STJ, "MAXISUR S.A. C/MARIÑO, MARIA ALEJANDRA S/COBRO DE PESOS S/CASACION", Expte. N° BA-10116-C-0000. Se. 13/02/2025).

La cuestión entiendo no merece más debate, debiendo desestimarse el recurso en tratamiento.

8.-La decisión propuesta: Por lo expuesto propicio al acuerdo se rechace el recurso en tratamiento con costas a la actora perdedora (art. 62 CPCC), eximiéndosela de su pago en las condiciones del artículo 53 LDC.

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados intervinientes en el doble carácter por la actora, Lucas Santiago Alegranza y Javier Horacio Salvo, en conjunto, en el 25 % y los de los letrados intervinientes como apoderado y patrocinantes por la accionada, Roque La Pusata, Adriana Carriquiriborde, Mariela Garabito y María Julieta Berduc, en conjunto, en el 30 %, en ambos casos con

relación a los asignados en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento con costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCC), eximiéndosela de su pago en las condiciones del artículo 53 LDC.
- II) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados intervinientes en el doble carácter por la actora, Lucas Santiago Alegranza y Javier Horacio Salvo, en conjunto, en el 25 % y los de los letrados intervinientes como apoderado y patrocinantes por la accionada, Roque La Pusata, Adriana Carriquiriborde, Mariela Garabito y María Julieta Berduc, en conjunto, en el 30 %, en ambos casos con relación a los asignados en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo.- Conste.-